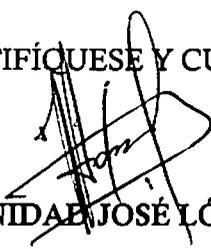
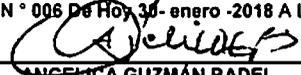


5.- Concluido el término concedido para alegar, el despacho judicial dictara sentencia en el término de veinte (20) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 006 De Hoy 30- enero -2018 A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGELICA GUZMÁN BADEL Secretaria</p>

Al efecto, dispone el inciso 12 del artículo 3° de la ley 1437 de 2011 *“en virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas”*

Así mismo el inciso 13 del artículo anteriormente citado reza *“en virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsaran oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.”*

Ahora bien, el artículo 7 de la ley 270 de 1996 expresa *“la administración de justicia debe ser eficiente. Los funcionarios y empleados judiciales deben ser diligentes en la sustanciación de los asuntos de su cargo, sin perjuicio de la calidad de los fallos que deban proferir conforme a la competencia que les fije la ley.”*

En ese orden de ideas, por encontrarse la agenda de fechas de audiencias saturada hasta el mes de Julio del año 2018, y atendiendo a que el proceso se encuentra en etapa probatoria desde el 28 de Febrero de 2017, en vista que no se tiene una respuesta satisfactoria el despacho ordenará continuar con la siguiente etapa procesal, la cual es correr traslado para alegatos de conclusión, para más celeridad, economía procesal y eficiencia.

Dispone el artículo 181 en la parte final del inciso 4° del C.P.A.CA. :*“... Sin perjuicio de que por considerarla innecesaria ordene la prestación por escrito de los alegatos dentro de los diez (10) días siguientes, caso en el cual dictara sentencia en el término de veinte (20) días siguientes al vencimiento de aquel concedido para presentar alegatos. En las mismas oportunidades señalada para alegar podrá el Ministerio Público presentar el concepto si bien lo tiene.”*

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE:

- 1.- Téngase como recaudada e incorporada la respuestas allegadas a los oficios por parte el apoderado de la parte demandante y por el Dpto. De Sucre, las cuales reposan a folios 178 al 184 y a folios 188 del expediente.
- 2.- Dar por terminada la etapa probatoria.
- 3.- Prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento, por considerarla innecesaria.
- 4.- Ordénese a las partes la prestación de escrito de alegatos de conclusión dentro del término común de los 10 días, siguientes a la ejecutoria de este proveído. Dentro de este mismo término la señora Agente del ministerio público que actúa ante este despacho podrá rendir concepto si bien lo considera.



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, Veintinueve (29) de Enero de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2016.00024.00

DEMANDANTE: Zorobel Romero Martínez.

DEMANDADO: Departamento de Sucre.

Visto el anterior informe secretarial referido a que se allego respuesta del oficio por parte del Departamento de Sucre, se procede a resolver previa las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Estando en la celebración de la audiencia de pruebas el día 31 de Mayo de 2017, esta unidad judicial resolvió oficiar al Representante Legal de Consultores y Asesores Especializados del Caribe Ltda., CONSESCAR, a fin de que allegaran las pruebas faltantes dentro del proceso, por secretaria se libró el oficio 0446 del 02 de Junio de 2017, el cual fue devuelto por INTERPOSTAL informando “No conocido en la dirección”, razón que desde luego ha imposibilitado la consecución de la prueba documental faltante; luego, por medio de auto de 30 de agosto de 2017, se dispone que por secretaria se oficie al Departamento de Sucre, a fin de que suministraran la dirección de CONSESCAR, el 11 de Septiembre de 2017, fue allegada la respuesta por parte del Dpto. de Sucre allegando la misma dirección que se tenía de CONSESCAR, por medio de auto de 25 de Septiembre de 2017, dispuso el despacho “que se iba a requerir de nuevo al Dpto. de Sucre en aras de conseguir la documentación que se pidió como prueba o bien la nueva dirección de Consescar, ello en aras a que en el territorial recaea la carga de poseer y aportar tales documentos como entidad responsable del proceso coactivo”, de igual manera señalo “de no obtener información satisfactoria al respecto, el proceso deberá continuar a la siguiente etapa procesal con la advertencia de que la falta del material probatorio decretado incidirá ineludiblemente en las resueltas del proceso, valorando los hechos plasmados en la demanda y dando lugar a las presunciones que en derecho corresponda.”

Revisado el expediente, se observa que el 03 de Noviembre de 2017 el apoderado de la parte demandante y el 12 de Diciembre de 2017 la apoderada del Dpto de Sucre, dieron respuesta a los oficios petitorios de pruebas. Documentos que se avizoran a folios 178 al 184 y a folios 188 del expediente, allegaron la dirección de CONSESCAR, la cual es la misma que se encuentra en el proceso.